

En general, la Junta de Gobierno desempeñará todas las funciones rectoras y representativas, reglamentarias, que exija el desenvolvimiento de la Mutualidad.

Art. 26. Cuantas dudas y cuestiones puedan plantearse en la interpretación de las disposiciones reguladoras de la Mutualidad, así como los casos especiales no previstos en dichas disposiciones, serán resueltos por la Junta de Gobierno, si por su urgencia no pueden ser sometidos previamente a la Junta general, a la que dará cuenta en todo caso.

Contra los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno cabe interponer escrito de súplica, por el interesado o su representante legal ante la misma, dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de notificación del acuerdo, hecho en forma fehaciente. En caso de ratificarse el acuerdo, puede ser impugnado ante la primera Junta general que se convoque posteriormente al mismo, siendo firme la resolución de ésta dentro del ámbito jurisdiccional de la Mutualidad. Contra los acuerdos de la Junta general podrán los asociados recurrir ante la Dirección General de Previsión en las materias relativas a la organización y funcionamiento de la Mutualidad, y ante la Magistratura del Trabajo en las cuestiones contenciosas de carácter patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 8 de diciembre de 1941 y 40 de su Reglamento de 28 de mayo de 1943, respectivamente.

Art. 27. La manera de hacer efectivos los recursos de la Mutualidad será la siguiente:

a) Las cuotas correspondientes a los miembros en activo al servicio del Ministerio de Industria, reseñadas en el artículo 4.º, así como las asignaciones del artículo 6.º de los del grupo II, de igual situación, se descontarán por los Habilitados en el momento del pago de los sueldos, gratificaciones y demás retribuciones que perciban los asociados, ingresando mensualmente aquellos dichas cantidades en la Caja de la Mutualidad.

b) Las cuotas y asignaciones que corresponda abonar a los asociados que no se encuentren en activo al servicio del Ministerio de Industria serán depositadas por ellos en dicha Caja en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del importe de la cantidad que les corresponda ingresar y de cada vencimiento temporal de las mismas, si se hubiera convenido con los interesados hacer el abono por trimestres o semestres, como máximo.

c) La Junta de Gobierno determinará en cada caso la forma y plazos de ingresar los demás recursos que constan en el artículo 4.º, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de cada uno de ellos.

Los Habilitados de las distintas dependencias remitirán mensualmente a la Junta de Gobierno cuenta detallada de los ingresos efectuados en el mes anterior.

La Junta de Gobierno podrá conceder a los Habilitados hasta el 0,5 por 100 de las cantidades recaudadas.

Art. 28. Los fondos remanentes de la Mutualidad se emplearán en la forma que la Junta de Gobierno estime más conveniente para los fines de la misma, pero siempre de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento de 28 de mayo de 1943 y disposiciones vigentes sobre Montepíos y Mutualidades de Previsión Social.

Art. 29. Se formalizará anualmente por la Junta de Gobierno el presupuesto de gastos de administración de la Mutualidad. Estos gastos no podrán exceder del 25 por 100 de las cantidades recaudadas en concepto de cuotas en el ejercicio económico anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 del Reglamento de 28 de mayo de 1943.

Art. 30. Los restantes gastos de cualquier clase que haya de efectuar, entre los que se incluyen las inversiones convenientes en valores mobiliarios de parte de los remanentes de sus fondos, serán asimismo autorizados por su Junta de Gobierno, dando cuenta a la Junta general.

Art. 31. El pago de las pensiones y demás beneficios establecidos en este Reglamento se efectuará a los propios beneficiarios, a sus representantes legales o personas debidamente autorizadas al efecto. Las pensiones se pagarán por meses vencidos.

CAPITULO V

MODIFICACIONES DE ESTE REGLAMENTO Y DISOLUCIÓN DE LA MUTUALIDAD

Art. 32. Las propuestas al Ministerio de las modificaciones que se estime hacer en este Reglamento deberán acordarse en Junta general, a la que asistirán en primera convocatoria el 60 por 100, por lo menos, entre presentes y representados, de los asociados.

En segunda convocatoria, a la que puede citarse para media hora después de la primera, podrá celebrarse cualquiera que sea la concurrencia y representación de los asociados, tomándose los acuerdos, tanto en la primera como en la segunda convocatoria, por mayoría de votos.

Previamente a la elevación al Ministro de Industria de las propuestas de modificación del Reglamento, se someterán éstas a la aprobación del Director general de Previsión del Ministerio de Trabajo.

Art. 33. La Mutualidad se constituye por tiempo indefinido, y si, por cualquier circunstancia, se planteara la necesidad de disolverla, se procederá a su liquidación por la Junta de Gobierno, constituida en Comisión Liquidadora, que distribuirá el capital social, por una parte, en forma de pensión extraordinaria a todos los beneficiarios existentes en el momento de la disolución, y el resto a todos los componentes en activo de la Mutualidad.

La disolución se llevará a cabo en virtud de acuerdo recaído en Junta general extraordinaria convocada a tal objeto, y la liquidación será realizada previo cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos en el artículo 24 del Reglamento de 28 de mayo de 1943.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por los Organismos competentes.

2.º Los mutualistas que se jubilen por edad, que hubieran abonado el decenio de cuotas, tendrán derecho a la pensión que corresponda, según certificación del acuerdo de concesión de su haber pasivo, o, si careciese de ésta, sólo a la cantidad fija del apartado a). Llegado su fallecimiento, sus derechohabientes percibirán la pensión que proceda dependiente de la del mutualista, y el auxilio, por defunción de éste, de 20.000 pesetas, habida cuenta de que no fuera posible la aplicación de este Reglamento.

3.º Cuando un mutualista, jubilado o no, que contara con tres trienios mínimos al servicio del Ministerio de Industria, integrado en sus plantillas generales, diera cuenta a la Mutuality, mediante el certificado correspondiente, de habersele reconocido uno o más trienios de servicios al Estado, sobre los que sirven de base en la determinación de su cuota de mutualista o de su pensión, le serán reconocidos para la fijación de sus beneficios en momento oportuno, y para los jubilados, desde el mes siguiente, una vez efectuada la revisión y siempre que abone el importe total de la diferencia de las cuotas ingresadas, respecto de las que aprobadas por la Junta general correspondieran, a contar tiempo atrás en su cotización, durante el periodo comprendido en el número de trienios aumentados. Si éstos no fueran debidos a servicios prestados en el Ministerio de Industria, integrado en sus plantillas generales, se tendrá en cuenta, para hallar la diferencia señalada, la cuota, más su asignación, que corresponda a los trienios aumentados. Para los jubilados no se abonará el aumento obtenido en la pensión hasta no haber liquidado el descubierto resultante de dicha revisión. Serán de aplicación estas mismas normas para los mutualistas que al ser jubilados por edad presentaran certificado de Clases Pasivas con mayor número de trienios que el que servía de base para su cotización en la Mutuality.

RESOLUCION de la Dirección General de Minas por la que se hace pública la solicitud de declaración minero-medicinal de las aguas de las manantiales que se citan.

Por don José Luis Cano García-Cervino ha sido solicitada la determinación de las condiciones minero-medicinales de las aguas de los manantiales «Caño de la Fuente del Prado de Cantero» y «Fuente de la Covalera», existentes dentro del perímetro de la solicitud de concesión directa «Doña Francisca», número 3.238, de la provincia de Toledo.

Lo que se hace público a fin de que quienes se consideren perjudicados preden exponer cuanto convenga a sus intereses, mediante escrito elevado a esta Dirección General (Sección de Otorgamientos y Catastro Minero), en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación.

Madrid, 23 de marzo de 1972.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Ordenación e Investigaciones Mineras y Aguas Subterráneas, Enrique Llanos.

RESOLUCION de la Dirección General de Minas por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

Con fecha 24 de marzo de 1972, por esta Dirección General han sido otorgados los siguientes permisos de investigación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y términos municipales:

- 3.268. «Victoria». Caolín. 316. Riodeva (Teruel) y Ademuz (Valencia).
- 5.269. «Esperanza». Caolín. 160. Riodeva (Teruel) y Ademuz (Valencia).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

Madrid, 24 de marzo de 1972.—El Director general, Enrique Dupuy de Lome.